



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 316

REFERENCIA: ACTA DE PROTESTA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022, SOBRE LA MOTONAVE DENOMINADA "ESTELIA ISABEL" CON MATRÍCULA CP-05-4201-B

RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN NÚMERO (0278-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE DEL ACTA DE PROTESTA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2022.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY CUATRO (04) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 18:00 HORAS

Daniela Rosales M
DANIELA ROSALES MUÑOZ
JUDICANTE AD HONOREM CP05



**MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**RESOLUCIÓN NÚMERO (0278-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**

Por la cual procede este despacho a proferir resolución de archivo, con ocasión al acta de protesta con fecha 20 de abril de 2022, diligenciado por el personal de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, con relación a la motonave denominada "ESTELIA ISABEL" con matrícula No. CP-05-4201-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta calendada 20 de abril de 2022, diligenciada por personal de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto, se informa al despacho una serie de hechos presentados con relación a la motonave denominada "ESTELIA ISABEL" identificada con matrícula No. CP-05-4201-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por el código QR y el código de barras. Identificador: TMKE HW1h YLvv Zkmc 7I+Z ubNM dEW=

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

De igual forma el artículo 80 de la norma en comento, establece las clases de sanciones a imponer en los casos en que se establezca una infracción a la normatividad marítima, consistentes en las siguientes medidas:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por la presunta infracción a la normatividad marítima se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.



Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

Mediante acta de protesta, suscrita por personal de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena de fecha 20 de abril de 2022, se informa a este despacho lo siguiente:

“(...) se le solicitaron los certificados vigentes de la embarcación, presentando novedad en la documentación, por haber realizado cambio de motores de 75 hp a 115 hp, por tal motivo tienen que presentar un informe técnico ante la Capitanía de Puerto de Cartagena. De forma inmediata se procede a llamar al inspector Bustos Marlon, el cual fue el encargado de inspeccionar dicha embarcación y me informo que esta misma presenta varias novedades, por tanto, no está apta para navegar. Se le ordena al piloto de la embarcación que no puede realizar maniobras de navegación, hasta que arregle su situación ante la autoridad marítima y este hace caso omiso a la orden emitida por parte del inspector, zarpando con pasajeros a bordo (...).”

Ahora bien, una vez revisados los hechos puestos en conocimiento de esta Autoridad, fue posible establecer que los mismos hacen parte de la investigación administrativa sancionatoria No. 15022022038, la cual se surte a la fecha actualmente en este despacho.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta el principio procesal de **NON BIS IN IDEM**, el cual contiene implícito el derecho fundamental del debido proceso, en el que se señala que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

Como fundamento a lo expuesto anteriormente, tenemos la sentencia T-196 de 2015, la cual a la letra lo siguiente:

“De acuerdo con el art. 29 de la Constitución, toda persona tiene derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Esta prohibición de doble juicio recibe el nombre de non bis in ídem, y ha sido reconocido por este tribunal constitucional como un derecho fundamental autónomo. es contrario a la Constitución iniciar un nuevo proceso sancionatorio en contra de una persona que ya fue juzgada por esos mismos hechos, por lo que se prohíbe una nueva investigación, juicio o condena en contra de la persona que ya fue sometida al poder punitivo del Estado. El principio de non bis in ídem, se



encuentra ubicado en el centro de las garantías procesales comprendidas por el derecho al debido proceso.”

Por otra parte, es importante precisar que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad para llevarse a cabo, a fin de amparar la aplicabilidad del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual expresa lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:

“El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance.”

Así las cosas, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio y más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no procedente la apertura de una investigación administrativa sancionatoria por los hechos descritos en acápite anteriores en virtud de la aplicabilidad del principio de non bis in ídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la clave de validación: 71+Z ubNM dEW=

PRIMERO: ORDENAR el archivo del acta de protesta de fecha 20 de abril de 2022, suscrita por personal de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena y de todos los documentos anexos a la misma, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión en los términos de la ley 1437 del 2011

TERCERO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante este despacho, el cual se podrá interponer por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Capitán de Navío DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN
Capitán de Puerto de Cartagena

